

Expediente N°: 00103-1993-0-2701-JM-CI-01
Demandante : Carpio Torres Armando.
Materia : Civil.
Cuaderno: Principal.
Demandado: Ministerio Público.
Resolución materia de grado: Auto.
Juzgado de Origen: Juzgado Mixto de Tambopata.

RESOLUCION NÚMERO DIECINUEVE.

Puerto Maldonado, siete de Mayo
del año dos mil diez.-

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia Pública de la fecha, el expediente N° 00103-1993-0-2701-JM-CI-01, seguido por don Armando Carpio Torres sobre Rectificación de Partida.-----

I. RESOLUCION OBJETO DE APELACION:

Es materia de pronunciamiento ante ésta Instancia judicial, la apelación formulada contra la resolución dieciseis de fecha veinticinco de Marzo del año en curso, la misma que declara Improcedente la solicitud de fojas sesentinueve y setenta, a fin que se le de solución a su requerimiento, ordenando el otorgamiento del Documento Nacional de identidad de la titular Yanet Carpio Valenzuela dado que esta siendo perjudicada por más de dieciseis años y meses.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

La defensa del apelante en su escrito de fojas setentisiete al ochenta, interpone recurso de apelación contra la resolución dieciseis, alegando concretamente lo siguiente:

- a) Señala que se está solicitando la omisión de dejar de administrar justicia por vacios o errores judiciales, y el hecho es que debe resolverse la incertidumbre.

- b) Agrega que no debió declararse improcedente su pedido, porque de acuerdo al artículo 50° del Código procesal civil, el Juez debió de dar una solución, resolviendo el conflicto de interés personal de que no se puede privar de obtener el documento de identidad de la hija del accionante, y ante este rechazo se estaría liquidando definitivamente la tutela jurisdiccional efectiva que corresponde al otorgamiento de dicho documento.
- c) Indica que debió emitirse otra resolución judicial con los actos que obran en el expediente, y anulando la resolución anotada en el margen de la partida de nacimiento, de acuerdo a los Principios de economía y celeridad procesal contenidos en el artículo V del Título Preliminar del Código procesal civil.

III. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA DE APELACIONES:

1. En principio, es menester señalar que la Gerencia General del Poder Judicial, propone ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, un Cuadro de Aranceles judiciales para el ejercicio gravable correspondiente a cada año judicial, es así que teniendo en cuenta la fecha de presentación del recurso de apelación del impugnante, le resulta aplicable lo dispuesto en el Cuadro de valores de los aranceles judiciales para el ejercicio gravable del año 2009; dado que el del presente año 2010 recién ha entrado en vigencia a partir del 22 de Abril, es decir un día posterior a su publicación en el diario oficial “El Peruano”.
2. Verificada la tasa judicial acompañada al escrito de apelación de fojas 77 al 80, se observa que ésta no ha cubierto en su totalidad el monto que corresponde al valor decretado para la tasa judicial de apelación de autos en un proceso no contencioso previsto en el Cuadro de Aranceles judiciales del año 2009.

3. Conforme lo dispone la Primera Disposición Complementaria y Final de la Resolución Administrativa N° III-2009-CE-PJ de fecha doce de Mayo del 2009, se establece la obligatoriedad a todos los Magistrados, para dar estricto cumplimiento a las normas administrativas dispuestas por concepto de pago de aranceles judiciales, bajo responsabilidad funcional.
4. Siendo ello así, éste Colegiado se encuentra impedido de emitir pronunciamiento por cuanto se estaría descatando la obligatoriedad de la norma administrativa dispuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, debiendo por tanto declarar la Nulidad del Concesorio de la apelación emitda por resolución diecisiete de fecha siete de Abril del año en curso; sin perjuicio de llamarse la atención al A-quo por la desatención de la norma acotada.
5. Finalmente, debe hacerse la observación que por mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 139° de la Constitución Peruana, en concordancia con lo previsto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se puede revivir procesos fenecidos ni mucho menos modificar resoluciones que tienen calidad de cosa juzgada; y en ese entender, la petición del impugnante debe ser recogida bajo la base del rehacimiento del expediente judicial que no cuenta con las piezas procesales que corresponderían a su ejecución plasmada en la anotación marginal de la Partida de Nacimiento de fojas sesentiocho.

IV. DECISION:

Por las consideraciones expuestas, vista y votada la causa conforme a lo establecido en el artículo ciento cuarenta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Mixta y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de

Madre de Dios, RESUELVE: PRIMERO: DECLARESE NULO el concesorio de Apelación, ORDENANDOSE al A-quo emita nueva resolución.- SEGUNDO: LLAMESE SEVERAMENTE la atención al Juez Gustavo Adolfo Tapia Montoya a fin que ponga mayor celo en el ejercicio de sus funciones.- DEVUELVASE en la forma de ley correspondiente.-

ESCOBAL SALINAS

BECERRA URBINA

JIMENEZ JARA